

1. El día 7 de noviembre de 2017 el demandante sufrió accidente tránsito, conforme a lo expresado por él mismo y que aparece en la historia clínica; así como también aparece allí consignado, que ingresó por urgencias a la Clínica Uros a las 6:21 P.M.

“Trauma tejidos blandos en codo y pierna derecha, no lesión ósea, ni articulación, trauma superficial de extremidades con radiografías normales”, con salida el mismo día e incapacidad de 5 días. Del diagnóstico médico se puede concluir, que no tuvo lesiones de consideración.

2. El día 14 de diciembre de 2017, le otorgaron al demandante incapacidad de 2 días con diagnóstico:

“Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso”.
Folio 12.

3. El día 16 de diciembre de 2017, el médico tratante le concede incapacidad al señor GAVIRIA QUINTERO, por un día con diagnóstico:

“Otros dolores abdominales y los no especificados”.

4. El día 17 de enero de 2018, al demandante le dieron incapacidad por 2 días; llama la atención que fue diagnosticado:

“Traumatismos superficiales múltiples de la pierna”; como si hubiese tenido otro accidente de tránsito.

5. El día 5 de febrero de 2018, al demandante le dieron 5 días de incapacidad, con diagnóstico:

“Embolia y trombosis de arterias de los miembros inferiores”. (Significa coágulos sanguíneos, que no tiene relación alguna con un accidente, por cuanto es una alteración interna en la circulación sanguínea).

6. El día 10 de febrero de 2018, el demandante fue incapacitado con 5 días y diagnosticado:

“Flebitis y tromboflebitis de la vena femoral”.

7. El día 21 de agosto de 2018, al demandante le dan incapacidad por 2 días, siendo diagnosticado:

“Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso”.

El señor GAVIRIA QUINTERO, está adelantando a la par de este proceso, ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien costó los honorarios de los Peritos de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del radicado No. 2019 – 00703, de fecha 22 de noviembre de 2019, luego que el aquí demandante promoviera dicha tutela para que la aseguradora costeara los honorarios de los peritos de dicha junta, como consecuencia de la reclamación de pago de perjuicios adelantada por GAVIRIA QUINTERO ante SEGUROS DEL ESTADO, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de noviembre de 2017, en el que resultó implicado el vehículo motocicleta de propiedad del señor JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, evidenciándose de esta manera sin asomo de duda que no existió el famoso accidente laboral.

3. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL:

Dijo el demandante en el hecho número 8 del libelo de la demanda:

“Para el cumplimiento de sus labores el demandante *se movilizaba en vehículo tipo motocicleta, de su propiedad...*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, indicó, que el trabajador no fue capacitado para **“Ejercer como conductor”**.

Desde luego que son las autoridades de Tránsito las competentes para expedir licencias de conducción con la certificación previa de las escuelas de automovilismo, que capacitan y certifican que una persona es apta para conducir determinado vehículo.

El demandante al ser propietario de una motocicleta y obtener licencia de conducción para operar dicho automotor, se supone que está capacitado para realizar dicha actividad en la cual, no tuvo injerencia alguna la empresa demandada.

De otra parte; la labor desempeñada por el demandante, no necesita capacitación alguna, basta con leer la numeración de un contador de luz eléctrica y automáticamente el datafono o dispositivo que lleva el trabajador imprime la factura, dicha labor la puede hacer cualquier persona con mediana inteligencia sin instrucción alguna.

4. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Mi mandante no adeuda suma de dinero alguna a su extrabajador, como pretende hacer ver el abogado del actor en este proceso, con la única finalidad de obtener provecho patrimonial a como dé lugar.

El demandante recibió por concepto de salario la suma mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$976.000).

No es verdad que además de la suma indicada, haya recibido la suma de \$400.000 como contraprestación a sus servicios.

Por concepto de gastos de transporte el demandante recibió la suma mensual de \$399.440, únicamente en el periodo comprendido del día 20 de septiembre de 2017, hasta el día 7 de noviembre de 2017, cuando el señor JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO sufrió accidente de tránsito; las partes pactaron que dicha suma de dinero no constituiría salario, conforme al Artículo 128 del C.S.T.

Por la naturaleza del trabajo y horario del mismo, resulta absurdo pretender desconocer el salario pactado entre las partes en la CLÁUSULA TERCERA y que fue precisamente la suma mensual de \$976.000.

5. BUENA FE DEL DEMANDADO:

El representante legal de la empresa demandada actuó de buena fe con el demandante, quien no obstante haberlo contratado para que prestara sus servicios desde el día 20 de septiembre, hasta día 30 de diciembre de 2017; es decir, por espacio de 3 meses y 10 días, ante las alteraciones de salud del señor GAVIRIA QUINTERO, la empresa que apodero le mantuvo la vigencia de la relación laboral hasta el día 31 de diciembre de 2018, con lo cual, se evidencia sin asomo de duda la buena fe y solidaridad, con la cual actuó en defensa de su ex-trabajador.

6. MALA FE DEL DEMANDANTE:

Desde el día 29 de noviembre de 2018, el demandante tuvo pleno conocimiento que su relación laboral terminaría el día 31 de diciembre de 2018; no obstante hasta el día 14 de enero de 2019, solicitó la incapacidad, que le fue otorgada con efectos retroactivos, de tal manera, que reviste mala fe, el hecho de haber sorprendido al que fuera su empleador con el escrito radicado en la empresa el día 17 de enero de 2019, poniéndole en conocimiento de la incapacidad del periodo comprendido entre el día 15 de diciembre de 2018, hasta el día 16 de enero de 2019.

Por los mismos hechos aquí esbozados el demandante le está reclamando reparación de perjuicios a Seguros del Estado, tal como se evidencia en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del radicado No. 2019 – 00703, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el cual, actúo como tutelante el aquí demandante, de tal suerte que es evidente la mala fe con la cual, está actuando; basta con mirar la desproporción y cuantificación de las pretensiones de la demanda.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. El ex trabajador aquí demandante, fue tratado con todo el respeto y consideración durante el periodo en cual, estuvo alterada su salud y se le pagó todas sus incapacidades, a fin de que pudiera recuperar su salud; quien no obstante haber sido contratado para que prestara sus servicios desde el día 20 de septiembre, hasta día 30 de diciembre de 2017; es decir, por espacio de 3 meses y 10 días, la empresa le mantuvo la vigencia de la relación laboral hasta el día 31 de diciembre de 2018, evidenciándose la buena fe, con la cual actuó en defensa de su ex-trabajador.
2. Es verdad que la desvinculación se hizo sin previa autorización de la Oficina de Trabajo, porque no había lugar a solicitar dicho permiso, toda vez que el trabajador no se encontraba en estado de “*estabilidad laboral reforzada*” como lo pretende hacer ver.
3. La incapacidad que le expidió el médico tratante, del periodo comprendido entre el día 15 de diciembre de 2018,

19
286

hasta el día 16 de enero de 2019, fue solicitada por el señor GAVIRIA QUINTERO, el día 14 de enero de 2019 y le fue expedida con efecto retroactivo de un mes.

4. La empresa demandada tomó la decisión de desvincular al trabajador, esto fue mediante escrito dirigido al trabajador el día 29 de noviembre de 2018, indicándole que su relación laboral terminaría el día 31 de diciembre de 2018, cuando para entonces NO ESTABA INCAPACITADO.
5. El trabajador no se presentó a laborar el día 17 de enero de 2019, como manifiesta haberlo hecho, entre otras razones porque él ya conocía desde el día 29 de noviembre de 2018, que su relación laboral había terminado el día 31 de diciembre de 2018.
6. El examen egreso del trabajador de fecha, 18 de enero de 2019, indica que es satisfactorio.
7. La famosa culpa patronal no existe por ningún lado, lo que se observa es ingenuidad del apoderado del demandante, al pretender endilgar responsabilidad a la empresa demandada, porque en su entender no capacitó a su trabajador para que condujera la motocicleta de su propiedad.

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

Además de las allegadas con la demanda, las que relaciono a continuación:

1. Copia de la historia Clínica del demandante, que se encuentra en poder la empresa demandada.
2. Contrato laboral suscrito entre las partes.
3. Examen de egreso satisfactorio del trabajador.
4. Escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual, fue terminado el contrato laboral.
5. Concepto de la administradora de riesgos laborales ARL SURA, expedido el día 13 de noviembre de 2017, referente al accidente de tránsito sufrido por el demandante.

- 20
- AF
6. Pagos de salarios, prestaciones sociales y afiliaciones a los Fondos a favor del demandante.
 7. Copia del fallo de tutela proferido el día 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del radicado No. 2019 - 00703, en el cual, actuó como tutelante el aquí demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, decretar y practicar el interrogatorio de parte del demandante JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, para que absuelva el cuestionario que le formularé oralmente en la audiencia.

MEDIANTE OFICIO:

Sírvase Señor Juez, oficiar a:

1. Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para que haga llegar a este proceso, copia de todo el expediente de tutela, radicado con el número 2019 - 00703, en el cual, actuó como tutelante señor JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO; considero que resulta pertinente y conducente el presente medio de prueba porque mediante dicha tutela, el actor solicitó reparación de perjuicios por los mismos hechos que dieron lugar a la presente demanda.
2. Seguros del Estado, a fin de que envíe a este proceso copia de las cuentas de cobro y reclamaciones radicadas por JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, así como las sumas de dinero que ha desembolsado la aseguradora, al mencionado señor, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 7 de noviembre de 2017; este medio de prueba es pertinente en razón a la reclamación de perjuicios que está haciendo el señor GAVIRIA QUINTERO en este proceso, por los mismos hechos que la aseguradora ha venido reparando.
3. Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, a fin de que haga llegar a este expediente copia del informe de Policía y Croquis diligenciado por los Señores agentes de Tránsito el

AB

día 7 de noviembre de 2017, en el que resultó lesionado el señor GAVIRIA QUINTERO. Este medio de prueba resulta de vital importancia, en razón a la culpa patronal invocada por el demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas ya señaladas los artículos 31 y S.S. del C.P.L.

ANEXO

- 1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. C.D. Que contiene copia escaneada en PDF de la contestación de la demanda y sus anexos.

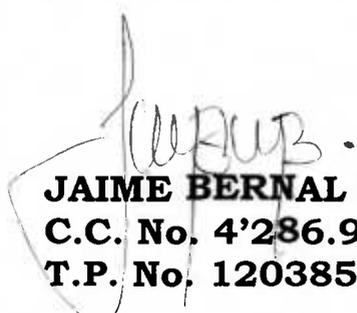
NOTIFICACIONES

Las partes, las indicadas en la demanda.

El Suscrito en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No. 21 - 15, Oficina 502 de la Ciudad de Tunja, Telefax 7426018, celular 3118240116.

Email: abogadobernal4@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JAIME BERNAL BERNAL.
C.C. No. 4'286.999 de Turmequé.
T.P. No. 120385 del C.S. de la J.

27

49 60

Bogotá, 13 de Noviembre de 2017



Señor(a)
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
A T I ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL SAS
CL 4 2-21 CIUDADELA INDUSTRIAL
Duitama - Boyacá.

Asunto: Reclamación **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, CC. 1075282289**, evento ocurrido el 07/11/2017

Respetado(a) señor(a):

Respecto al evento ocurrido a **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía 1075282289, el día 07 de Noviembre de 2017, expediente No. 1410987114. Respetuosamente le Informamos que hemos realizado un análisis de la información por usted suministrada, concluyendo que el evento no corresponde con la definición de un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

La calificación se sustenta en los siguientes puntos:

Evento ocurrido fuera del horario laboral y del sitio de trabajo; tampoco actuaba bajo órdenes del empleador; no se establecen criterios de causalidad entre el evento reportado y la actividad laboral para la cual fue contratado.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

De acuerdo con lo anterior nos permitimos informarle que las prestaciones asistenciales y económicas, a que haya lugar, deberán solicitarse a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado(a) el(la) trabajador(a).

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, recomendamos adjuntar la investigación del evento reportado por parte de la empresa y la copia de la historia clínica correspondiente a la atención del trabajador por el evento, para así proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la ley. Para lo anterior, la información puede ser enviada a la AV Américas No 64ª 39 dirigida a Viviana Andrea Pérez, Unidad de calificación Accidentes de Trabajo.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 142 mediante el cual se establecen los términos para presentar las controversias respectivas:

03

12

700

50 27

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de Invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su Inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 0019 de 2012, artículo 142).

Cordialmente,

REGISTRO DE FIRMAS
DIGITALIZADO POR EL MINISTERIO DE SALUD

FERNANDO RAMIREZ
ALVÁREZ
DIRECTOR DIVISIÓN MEDICINA
LABORAL Y DEL TRABAJO
GERENCIA TÉCNICA
COMISIÓN MÉDICA
INTERDISCIPLINARIA
ARL | SURA REGIONAL
CENTRO

SANDRA SANCHEZ
COMISIÓN LABORAL
ARL | SURA

CARLOS MARIO CARVAJAL
SEPÚLVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL | SURA

Copla a: - Archivo ARL SURA, expediente 1410987114

Señor(a) JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO
Dirección CRA 3W CALLE 79 SECTOR CALAMARI
Tel. 2752430
Neiva - Huila

Señor
COMFAMILIAR HUILA
Calle 11 No. 5 - 63
Neiva-Huila

Señores
PORVENIR AFP
Carrera 13 N° 26 A 65. Torre B
Bogotá D.C.

cd

(13)



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ARL SURA NEIVA

Fecha expedición: 2020/03/09 + 11:49:26 **** Recibo No. S000733505 **** Num. Operación. 01-JARCE-20200309-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EuVksDw9jm

201

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARL SURA NEIVA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 200285
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 03 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 163,456,795.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5 NO. 21A-72
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8712485
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@sura.com.co

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :
CAMBIO DE NOMBRE (ENSEÑA COMERCIAL)

QUE EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :
CAMBIO DE NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SEGUROS DE VIDA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6512 - SEGUROS DE VIDA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
NIT : 800256161-9
DIRECCIÓN : CRA 63 NO. 49A - 31 ED. CAMACOL PISO 1
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN

CERTIFICA

05



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ARL SURA NEIVA

Fecha expedición: 2020/03/09 - 11:49:26 **** Recibo No. S000733505 **** Num. Operación. 01-JARCE-20200309-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EuVkSdw9jm

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación EuVkSdw9jm

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Medellín, 09 de Marzo de 2020

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Dando cumplimiento a lo estipulado en la circular externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera (título VI, numeral 1.5, literal g), se expide la presente constancia de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.

| | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| Nombre o razón | A T I ASISTENCIA TECN INDUSTRIAL SAS |
| Cédula de ciudadanía o Nit | N830118667 |
| Fecha inicio de vigencia | 01/11/2015 00:00:00 |
| Fecha fin de vigencia | AFILIADA |
| Estado | EN COBERTURA |
| Número de centros de trabajo | 16 |
| Número de afiliados dependientes | 305 |
| Número de afiliados independientes | 0 |
| Código de actividad principal | 3454201 |
| Clase de riesgo 3 | Tasa de riesgo 2.436% |

ACTIVIDAD ECONÓMICA: EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS DE ELECTRICIDAD, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS, EN CASA DE HABITACION Y/O EDIFICIOS.

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite www.arlsura.com.co / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes: C10523857792006937448

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudos

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Dirección IP: 200.69.75.179, 172.16.42.57

Doctor

YESID ANDRADE YAGUE.

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

E. S. D.

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

No. 2019 - 597.

De: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO.

Contra: ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.

JAIME BERNAL BERNAL, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada, empresa **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.**, con NIT. 830118667-1, al señor Juez, con el debido respeto, le solicito la siguiente:

PRETENSIÓN

Con todo respeto, procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** en este proceso a la Administradora de riesgos laborales ARL SURA, representada legalmente por el señor Gerente o quien haga sus veces, a fin de que por orden de su Despacho, sea notificada para que comparezca y se haga parte en este proceso, en razón que a dicho fondo fue afiliado el demandante JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

1. La empresa demandada ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S, afilió en riesgos laborales al trabajador JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, a la ARL SURA, razón por la cual, está llamada a responder por las posibles condenas que llegare proferir su Señoría, con ocasión al accidente de trabajo que se indica en la demanda.
2. Con ocasión al accidente sufrido por el demandante el día 7 de noviembre de 2017, la ARL SURA, se pronunció en concepto que anexo al presente escrito.

204

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 64 del C.G. del P.

ANEXOS

1. Copia del concepto expedido por la ARL, referente al accidente que invoca el demandante.
2. Copia de la demanda y contestación de la demanda, con sus respectivos anexos para la empresa llamada en garantía.

NOTIFICACIONES

La Administradora de riesgos laborales ARL SURA, en la

CANCHA 5 No. 21 A - 72

Del Señor Juez, respetuosamente,



JAIME BERNAL BERNAL.

C.C. No. 4'286.999 de Turmequé.

T.P. No. 120385 del C.S. de la J.

7L
Re: REFORMA DE LA DEMANDA. DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO.
Radicación No. 2019 597

Gonzalez & Perez Abogados <gonzalezperezabogados@gmail.com>

Vie 03/07/2020 10:02

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (264 KB)

REFORMA JUAN SEBASTIAN GAVIRIA Y ESCRITO INTEGRO DE LA DEMANDA REFORMADA.DOCX;

Buen día, por el peso del archivo no logró cargar el PDF de la reforma con anexos en el correo anterior, se carga de nuevo. Confirmar recibido.

REFORMA DE LA DEMANDA. JUAN SEBASTIAN GAVIRI...

El jue., 2 jul. 2020 a las 16:57, Gonzalez & Perez Abogados (<gonzalezperezabogados@gmail.com>) escribió:

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA(H)

E. S. D.

REF- REFORMA DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, identificado(a) con la C.C. No. 1.075.282.289

DEMANDADO: ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S. y otros.

Radicación No. 2019 597

NÉSTOR PÉREZ GASCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva y con T. P. No. 248.673 del C. S. de la J., me permito presentar **REFORMA A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LAS PARTES

Incluir como demandada a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 981.180.001-1 y a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. 860.070.374-9.

A LOS HECHOS

Se modifican los hechos 1, 2 y 3 para incluir en los mismos lo relativo a los nuevos demandados.

Así mismo se agregan los hechos 22 a 38.

A LAS PRETENSIONES

Se modifican para incluir en las mismas a los nuevos demandados.

A LAS PRUEBAS

Agregar las siguientes:

- Copia del contrato No. 197/2018 suscrito entre **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Copia de la Póliza SP000189 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.

- Copia de la Póliza RO001477 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.
- Copia de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Derecho de petición y reiteraciones a los derechos de petición enviados a los demandados **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Respuestas de las demandadas **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Copia de la acción de tutela, fallos constitucionales y del trámite incidental con ocasión del derecho de petición.

A los interrogatorios de parte se agrega a los representantes legales de los nuevos demandados.

Por ende, se deja incólume el resto de la reforma de demanda, anexando nuevamente escrito íntegro de la demanda, y solicito respetuosamente se tengan en cuenta las pruebas ya anexadas en la demanda inicial.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,



NÉSTOR PÉREZ GASCA

C.C No. 7.727.911 de Neiva

T. P. No. 248.673 del C. S. de la J

GONZALEZ & PEREZ ABOGADOS.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you."

ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE, ASEGÚRESE DE QUE ES NECESARIO, PROTEJAMOS EL MEDIO AMBIENTE.

GONZALEZ & PEREZ ABOGADOS.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you."

ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE, ASEGÚRESE DE QUE ES NECESARIO, PROTEJAMOS EL MEDIO AMBIENTE.

Re: REFORMA DE LA DEMANDA. DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO.
Radicación No. 2019 597

Gonzalez & Perez Abogados <gonzalezyperezabogados@gmail.com>

Vie 03/07/2020 10:02

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

REFORMA JUAN SEBASTIAN GAVIRIA Y ESCRITO INTEGRO DE LA DEMANDA REFORMADA.DOCX;

Buen día, por el peso del archivo no logró cargar el PDF de la reforma con anexos en el correo anterior, se carga de nuevo. Confirmar recibido.

REFORMA DE LA DEMANDA. JUAN SEBASTIAN GAVIRI...

El jue., 2 jul. 2020 a las 16:57, Gonzalez & Perez Abogados (<gonzalezyperezabogados@gmail.com>) escribió:

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA(H)

E. S. D.

REF- REFORMA DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, identificado(a) con la C.C. No. 1.075.282.289

DEMANDADO: ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S. y otros.

Radicación No. 2019 597

NÉSTOR PÉREZ GASCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva y con T. P. No. 248.673 del C. S. de la J., me permito presentar **REFORMA A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LAS PARTES

Incluir como demandada a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 981.180.001-1** y a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con **Nit. 860.070.374-9**.

A LOS HECHOS

Se modifican los hechos **1, 2 y 3** para incluir en los mismos lo relativo a los nuevos demandados.

Así mismo se agregan los hechos 22 a 38.

A LAS PRETENSIONES

Se modifican para incluir en las mismas a los nuevos demandados.

A LAS PRUEBAS

Agregar las siguientes:

- Copia del contrato No. 197/2018 suscrito entre **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Copia de la Póliza SP000189 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.

- Copia de la Póliza RO001477 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.
- Copia de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Derecho de petición y reiteraciones a los derechos de petición enviados a los demandados **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Respuestas de las demandadas **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Copia de la acción de tutela, fallos constitucionales y del trámite incidental con ocasión del derecho de petición.

A los interrogatorios de parte se agrega a los representantes legales de los nuevos demandados.

Por ende, se deja incólume el resto de la reforma de demanda, anexando nuevamente escrito íntegro de la demanda, y solicito respetuosamente se tengan en cuenta las pruebas ya anexadas en la demanda inicial.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,



NÉSTOR PÉREZ GASCA

C.C No. 7.727.911 de Neiva

T. P. No. 248.673 del C. S. de la J

--

GONZALEZ & PEREZ ABOGADOS.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you."

ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE, ASEGÚRESE DE QUE ES NECESARIO, PROTEJAMOS EL MEDIO AMBIENTE.

--

GONZALEZ & PEREZ ABOGADOS.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you."

ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE, ASEGÚRESE DE QUE ES NECESARIO, PROTEJAMOS EL MEDIO AMBIENTE.



Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

267

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF- REFORMA DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO, identificado(a) con la C.C. No. 1.075.282.289

DEMANDADO: ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S. y otros.

Radicación No. 2019 597

NÉSTOR PÉREZ GASCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva y con T. P. No. 248.673 del C. S. de la J., me permito presentar **REFORMA A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LAS PARTES

Incluir como demandada a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 981.180.001-1 y a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. 860.070.374-9.

A LOS HECHOS

Se modifican los hechos **1, 2 y 3** para incluir en los mismos lo relativo a los nuevos demandados.

Así mismo se agregan los hechos **22 a 38**.

A LAS PRETENSIONES

Se modifican para incluir en las mismas a los nuevos demandados.

A LAS PRUEBAS

Agregar las siguientes:

- Copia del contrato No. 197/2018 suscrito entre **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Copia de la Póliza SP000189 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.
- Copia de la Póliza RO001477 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.
- Copia de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral.



Néstor Pérez Gasca

- Derecho de petición y reiteraciones a los derechos de petición enviados a los demandados **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Respuestas de las demandadas **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
- Copia de la acción de tutela, fallos constitucionales y del trámite incidental con ocasión del derecho de petición.

A los interrogatorios de parte se agrega a los representantes legales de los nuevos demandados.

Por ende, se deja incólume el resto de la reforma de demanda, anexando nuevamente escrito íntegro de la demanda, y solicito respetuosamente se tengan en cuenta las pruebas ya anexadas en la demanda inicial.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,

NÉSTOR PÉREZ GASCA

C.C No. 7.727.911 de Neiva

T. P. No. 248.673 del C. S. de la J



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Señores,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E.S.D.

NESTOR PÉREZ GASCA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de: el señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, identificado(a)s con C.C. No. **1.075.282.289**, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** identificada(s) con **NIT. 830118667-1**, representada legalmente por Libardo Humberto Ramírez Molano o quien haga sus veces, y de manera solidaria a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 981.180.001-1**, representada legalmente por Hernando Ruiz López C.C. No. 19.458.650 o quien haga sus veces, **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con **Nit. 860.070.374-9**, representada legalmente por su gerente general o quien haga sus veces, en calidad de demandados principales, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaremos en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contrató a **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** para que realizara la facturación del servicio de energía eléctrica en los sectores urbano y rural de las zonas Neiva -Norte, Sur, Occidente y centro, a través de los **contratos de suministro No. 208 de 2015 y No. 197 de 2018.**
2. Para la ejecución de los mencionados contratos se tomaron las pólizas de seguros con la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con **Nit. 860.070.374-9.**
3. En efecto, el **23 de febrero de 2018** mediante **Póliza No. SP000189** y **Póliza No. RO001477** de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, se contratan los seguros de cumplimiento del contrato No. 197/2018, siendo tomador **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y asegurado/beneficiario **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.:**

Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No. SP000189

Vigencia: 01/03/2018 - 31/12/2022

"Amparos:

"Cumplimiento del contrato; pago anticipado; pago salarios; prestaciones sociales (vigente entre 01/03/2018 - 31/12/2024); calidad del servicio".

"Objeto

Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de suministro de servicios No. 197/2018 de fecha 20 de febrero de 2018 y con fecha de inicio 01/03/2018 cuyo objeto es la ejecución de actividades operativas del proceso de facturación de energía para los clientes regulados atendidos por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. en los sectores urbano y rural de las zonas de Neiva - Norte, Sur, Occidente y Centro, según especificaciones del contrato".

Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contrato No. RO001477



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Vigencia: 01/03/2018 - 31/12/2022

"Amparos:

Predios, labores y operaciones - vigencia, Predios, labores y operaciones - evento, Responsabilidad civil patronal - vigencia, Responsabilidad civil patronal - evento, Contratista y subcontratista independiente - vigencia, Contratista y subcontratista independiente - evento, Responsabilidad civil cruzada - vigencia, Responsabilidad civil cruzada - evento, Gastos médicos - vigencia, Gastos médicos - evento, Daño Moral - vigencia, Daño Moral - evento, Lucro Cesante - Vigencia, Lucro Cesante - evento, Gastos judiciales de defensa - vigencia, Gastos judiciales de defensa - evento".

"Objeto:

Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales siempre que se deriven de un daño físico y/o material imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, y causados por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros y derivados de la ejecución del contrato de suministro de servicios No. 197/2018 de fecha 20/02/2018 y con fecha de inicio 01/03/2018 relacionado con el contrato de suministro de servicios No. 197/2018 de fecha 20 de febrero de 2018 y con fecha de inicio 01/03/2018 cuyo objeto es la ejecución de actividades operativas del proceso de facturación de energía para los clientes".

4. El **20 de septiembre de 2017**, mi prohijado se vinculó laboralmente con **contrato por duración de la obra o labor**, con la empresa **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**, para desempeñar el cargo de **INSPECTOR COMERCIAL**.
5. Inicialmente el contrato tenía una duración hasta el 30 de diciembre de 2017 pero fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2018.
6. Entre las funciones de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** estaban la de ejecutar labores en los sectores urbano y rural de la ciudad de Neiva como leer contadores de consumo eléctrico, entregar las facturas de energía de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, entre otras.
7. Para el cumplimiento de sus labores el demandante se movilizaba en vehículo tipo motocicleta, de su propiedad, por orden de su empleador **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**
8. El horario de trabajo del demandante era de 7 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 6 P.M. de lunes a viernes.
9. Como remuneración mensual el trabajador recibía la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS, que recibía como contraprestación de su trabajo y además el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS con el cual cubría el gasto de rodamiento de la motocicleta con la que cumplía su labor.
10. El señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** nunca fue capacitado para ejercer como conductor, tal actividad no hace parte del objeto del contrato suscrito por mi poderdante y su empleador **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y no existe registro y/o informe de capacitación alguna para el desempeño de esa función de conducción de vehículos automotores, advirtiendo que se trata de una actividad de Alto riesgo y/o peligrosa, que requiere de preparación previa para su ejercicio.
11. El día **07 de noviembre de 2017** el trabajador sufrió accidente laboral, mientras se movilizaba en la motocicleta padeció siniestro vial que le ocasionó lesiones permanentes en pierna derecha.
12. El accidente laboral aludido en el párrafo precedente, le generó a mi poderdante: la patología *trombosis venosa profunda*, como se lee en su historia clínica.



269

Néstor Pérez Gasca

13. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente laboral referido al trabajador **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** le fueron ordenadas sendas incapacidades laborales continuas y sucesivas en, entre otros, los siguientes periodos:
 - Del 20 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2017
 - Del 23 de noviembre de 2017 al 27 de noviembre de 2017
 - Del 12 de diciembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017
 - Del 20 de enero de 2018 al 28 de enero de 2018
 - Del 29 de enero de 2018 al 03 de febrero de 2018
 - Del 05 de febrero de 2018 al 09 de febrero de 2018
 - Del 10 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2018
14. A raíz del accidente laboral el día 15 de marzo de 2018 la IPS SEMEP recomendó la reubicación laboral del trabajador a un cargo acorde a la limitación física que sufrió.
15. El día **29 de noviembre de 2018**, el demandado **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**, sin autorización del Ministerio del Trabajo, conforme lo exige el inciso 1 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, notifica al trabajador la **TERMINACIÓN y/o NO RENOVACIÓN** del contrato laboral cuyo día de terminación era el **31 de diciembre de 2018**.
16. El trabajador fue nuevamente incapacitado el 15 de diciembre de 2018 hasta el 16 de enero de 2019.
17. El día 16 de enero de 2019, una vez vencida la incapacidad, el trabajador se presentó a su puesto de trabajo, pero el demandado **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** le informó que como se lo comunicó el 29 de noviembre de 2018 su contrato no fue renovado y no tenía un vínculo contractual vigente con la empresa.
18. La terminación unilateral del contrato laboral no contó con la autorización del Ministerio del Trabajo, no obstante el deteriorado estado de salud del trabajador.
19. **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** no hizo en la liquidación del contrato el reconocimiento y pago completo de su salario, prestaciones sociales y/o aportes a la seguridad social al finalizar unilateralmente el contrato.
20. Mi prohijado ha estado desempleado desde la terminación del vínculo contractual con **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**, dado que el daño fisiológico consecuencia del accidente de tránsito sufrido, le impedía laborar de manera normal, por lo que no cuenta con una fuente de ingreso estable.
21. Actualmente el demandante se encuentra en trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral permanente, y se está a la espera que la ARL y/o Junta Regional de Calificación de Invalidez determine la pérdida de capacidad laboral de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**.
22. Igualmente, el 16 de enero de 2020 demandante envió derecho de petición dirigido a **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 981.180.001-1** para obtener información y documentos sobre la relación contractual entre ambas empresas, sobre la relación laboral sostenida y el accidente laboral padecido.
23. El día **29 de enero 2020** la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** allega copia del Contrato de Suministro No. 197/2018, copia de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No. SP000189, copia de la Póliza de seguro de responsabilidad



Néstor Pérez Gasca

civil extracontractual derivada de contrato No. RO001477, copia parcial de las condiciones de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No. SP000189.

24. El **07 de febrero de 2020** la empresa **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** responde negativamente la solicitud argumentando que la existencia de un proceso ordinario laboral entre el peticionario **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** y la peticionada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** impide que aquel promueva derechos de petición ante esta. Además, agrega, que el peticionario debe dirigir sus inquietudes, sobre la relación laboral y los documentos en manos del accionado, al Juez Laboral.
25. El **10 de febrero de 2020** se envía reiteración de la solicitud a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** para obtener los documentos del Contrato de suministro suscrito con **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** vigente a 2017, y las pólizas de seguros respectivas.
26. El **11 de febrero de 2020** se presenta acción de tutela contra **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**
27. El **26 de febrero de 2020** el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA emite fallo de tutela a favor del actor, y ordena un fallo de fondo por parte de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**
28. El **05 de marzo de 2020** se promueve incidente de desacato por el incumplimiento de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** a la orden constitucional.
29. El **01 de abril de 2020** el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva emite fallo de segunda instancia confirmando proteger los derechos del actor.
30. El **06 de abril de 2020** la empresa **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** allega respuesta parcial de la solicitud.
31. El **24 de abril de 2020** se reitera la solicitud a **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** para que dé solución a los puntos sin responder y/o respondidos parcialmente.
32. Ese mismo día **24 de abril de 2020** se le informa al juez constitucional sobre la respuesta parcial de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y la reiteración que se le hizo a efectos de que contestara de forma completa.
33. El **27 de mayo de 2020** la empresa **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** responde por segunda vez parcialmente lo solicitado.
34. El **28 de mayo de 2020** el juez constitucional cierra el incidente de desacato contra **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**
35. El día **02 de junio de 2020** se presenta recurso de reposición contra la anterior decisión y se solicita la reapertura del trámite incidental.
36. El día **05 de junio de 2020** el juez constitucional rechaza el recurso.
37. El **23 de abril de 2020** y **25 de mayo de 2020** se vuelve a enviar la reiteración de la solicitud a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** precisando que se trata del Contrato No. 208/2015 suscrito entre **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y las respectivas pólizas de seguro.
38. El **05 de junio** **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** entrega los mismos documentos de su respuesta inicial (Contrato de Suministro No. 197/2018, y sus pólizas de seguros) más no entrega copia del solicitado Contrato No. 208/2015 y sus pólizas de seguro.



Néstor Pérez Gasca

& Abogados Asociados

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicito comedidamente al Señor Juez, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, que, cumplidos los requisitos que dispone el artículo 216 del C.S.T. y los artículos 12, 25, 26, y 74 del C.P.T. y de la S.S., y especialmente atendiendo lo dispuesto por el artículo 50 de esta normativa; que otorga facultades *ultra-petita* y *extra-petita* al Juez laboral, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; se sirva declarar y ordenar:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA PRINCIPAL. DECLARAR la existencia de un contrato individual de trabajo de obra o labor entre el señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** y **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** identificada(s) con NIT. **830118667-1**, en calidad de empleador, desde el **20 de septiembre de 2017** y el **31 de diciembre de 2018**.

SEGUNDA PRINCIPAL. DECLARAR que la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **981.180.001-1**, es beneficiaria de las obra ejecutada por **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**.

TERCERA PRINCIPAL. DECLARAR que entre **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** identificada(s) con NIT. **830118667-1**, **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **981.180.001-1** y la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. **860.070.374-9** existía un contrato de seguros de daños y *perjuicios patrimoniales* y *extrapatrimoniales* con amparo de responsabilidad civil patronal y Amparo Patrimonial, el cual está contenido en la **Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contrato No. RO001477** y la **Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No. SP000189** expedidas el 23 de febrero de 2018 y con vigencia entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, es decir, vigentes para el día en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda y que ampara los perjuicios causados y/o de responsabilidad atribuible a los demandados, y/o mediante cualquier otra póliza que se llegare a demostrar.

CUARTA PRINCIPAL. DECLARAR que mi poderdante devengaba durante la relación laboral por concepto de salario la suma equivalente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.376.090)**.

QUINTA PRINCIPAL: DECLARAR la responsabilidad y/o culpa patronal directa atribuible a **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** identificada(s) con NIT. **830118667-1** (en calidad de empleador), y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **981.180.001-1** (como beneficiaria de la obra y/o labores desempeñadas por el trabajador) y la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. **860.070.374-9** (en calidad de aseguradora de los negocios jurídicos de los otros dos demandados en virtud de la **Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contrato No. RO001477** y la **Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No. SP000189** expedidas el 23 de febrero de 2018 y con vigencia entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, y/o mediante cualquier otra póliza que se llegare a demostrar) respecto de la omisión en la aplicación de las normas de prevención de riesgos laborales en el accidente de trabajo sufrido por el Sr. **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** el día **07 de noviembre de 2017**, el cual le ocasionó lesiones permanentes de suma gravedad.

SEXTA PRINCIPAL: DECLARAR que la enfermedad y/o pérdida de capacidad laboral de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** ocurrió debido a que **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** identificada(s) con NIT. **830118667-1** (en calidad de empleador) y solidariamente la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **981.180.001-1**, y la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. **860.070.374-9**, incumplieron los



Néstor Pérez Gasca

deberes de seguridad y protección al trabajador, concretado en la omisión en el seguimiento y aplicación de los protocolos de seguridad en el trabajo.

SÉPTIMA PRINCIPAL: DECLARAR que la terminación unilateral del contrato notificada por la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** notificada el día **29 de noviembre de 2018** y hecha efectiva el **31 de diciembre de 2018** es ilegal, habida cuenta del estado de salud de mi poderdante.

OCTAVA PRINCIPAL: DECLARAR que al demandante le asiste el derecho a percibir el valor de la sanción contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 consistente en el pago de 180 de salario por haber sido despedido en condiciones de disminución física.

NOVENA PRINCIPAL: DECLARAR que el pago de las prestaciones sociales de los años **2017 y 2018** realizado por la parte demandada a favor del señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, se constituye como un pago parcial de las mismas.

DÉCIMA PRINCIPAL: DECLARAR la mala fe del empleador al hacer el pago parcial y/o no pago, a la terminación del contrato, de los salarios y prestaciones debidos al trabajador.

DÉCIMA PRINCIPAL: DECLARAR que al demandante le asiste el derecho a percibir el valor de la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

DÉCIMA PRINCIPAL: DECLARAR que al demandante le asiste el derecho a percibir el valor de la sanción de moratoria correspondiente contemplada en la ley 50 de 1990, por no habersele cancelado dentro de la relación laboral las cesantías anuales al trabajador.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA PRINCIPAL: Como consecuencia de la culpa patronal declarada en los términos del artículo 216 del C.S.T., respecto del accidente de trabajo del **07 de noviembre de 2017**, ordenar a **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** identificada(s) con **NIT. 830118667-1**, en calidad de empleador, y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 981.180.001-1** (en calidad de beneficiario de la obra y/o labores del trabajador) y la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con **Nit. 860.070.374-9** (en calidad de aseguradora de los negocios jurídicos de los otros dos demandados en virtud de la **Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contrato No. RO001477** y la **Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No. SP000189** expedidas el 23 de febrero de 2018 y con vigencia entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, y/o mediante cualquier otra póliza que se llegare a demostrar) a **la reparación integral** a favor del demandante, mediante el reconocimiento y pago actualizado e indexado de los daños ocasionados al trabajador, como son los perjuicios extra patrimoniales y los perjuicios patrimoniales, desde que se produjeron y hasta su cesación, los cuales se discriminan a continuación

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. Lucro Cesante consolidado

A favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de trabajador directamente afectado, desde el día siguiente al despido del accidente laboral (01 de enero de 2019) hasta el día de presentación de la demanda (26 de abril de 2019), tasados en la suma aproximada de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, o lo que se logre probar dentro de proceso, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral y al salario devengado por mi mandante a 2018.



Néstor Pérez Gasca

& Abogados Asociados

271

1.2. Lucro Cesante futuro

A favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de trabajador directamente afectado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (27 de abril de 2019) hasta la expectativa de vida de mi cliente (70,95 años según el DANE), tasados en la suma aproximada de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 378.000.000)**, o lo que se logre probar dentro de proceso, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral y al salario devengado por mi mandante a 2018.

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

2.1. Daño Moral:

A favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de trabajador directamente afectado, tasados en 100 S.M.M.L. vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, o el tope máximo que fije la jurisprudencia para la fecha de la sentencia, o lo que se logre demostrar en el proceso.

2.2. Daño a la Vida de Relación y/o Daño Fisiológico.

A favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de trabajador directamente afectado, tasados en 100 S.M.M.L. vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, o el tope máximo que fije la jurisprudencia para la fecha de la sentencia, o lo que se logre demostrar en el proceso.

2.3. Daño a la salud

A favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de trabajador directamente afectado, tasados en 100 S.M.M.L. vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, o el tope máximo que fije la jurisprudencia para la fecha de la sentencia, o lo que se logre demostrar en el proceso.

2.4. Daño a bienes jurídicos constitucional y/o convencionalmente relevantes

A favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de trabajador directamente afectado, tasados en 100 S.M.M.L. vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, o el tope máximo que fije la jurisprudencia para la fecha de la sentencia, o lo que se logre demostrar en el proceso.

SEGUNDA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a pagar al señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, consistente en el pago de 180 de salario por haber sido despedido en condiciones de disminución física, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.400.000)** o lo que se logre demostrar en el proceso, valor que debe ser debidamente actualizado e indexado.

TERCERA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a reintegrar a **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** a su puesto de trabajo o a uno en similares condiciones y con observancia de su estado de salud.

CUARTA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a pagar al señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** el valor de los



Néstor Pérez Gasca

salarios caídos desde el **01 de enero de 2019** hasta el día en que se haga efectivo el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo o a uno en similares condiciones y con observancia de su estado de salud.

QUINTA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a pagar al señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** el valor de la debidas cotizaciones a las entidades que integran el Sistema Integral de Seguridad Social (Pensión, Salud y Riesgos Laborales), en virtud de la relación laboral existente en la realidad, contabilizadas desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi Poderdante.

SEXTA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a pagar al señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, el valor total de prestaciones sociales de los años **2017 y 2018**.

SÉPTIMA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a pagar al señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** la sanción de moratoria correspondiente contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato la totalidad del valor de los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OCTAVA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a pagar al señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO** la sanción de moratoria correspondiente contemplada en la ley 50 de 1990, por no habersele cancelado dentro de la relación laboral las cesantías anuales al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

NOVENA PRINCIPAL: ORDENAR a la demandada **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y solidariamente a **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a hacer el pago indexado del valor de la anteriores sumas, conforme al Índice de precios al consumido o aplicándosele la corrección monetaria que sea necesaria para actualizar su poder adquisitivo al momento de cumplirse la sentencia.

DÉCIMA PRINCIPAL: Ordenar que las sumas aquí causadas devenguen los intereses legales.

DÉCIMA PRIMERA PRINCIPAL: Condenar a los demandados por derechos ultra y extra Petita.

DÉCIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CULPA PATRONAL

La Carga de la Prueba en los eventos en que el Empleador omite implementar los elementos de seguridad para evitar un accidente o enfermedad de origen laboral.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

En sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 13653 (49681) del 7 de Octubre de 2015, cuyo Magistrado Ponente es Rigoberto Echeverry Bueno, en lo referente a este asunto, se estableció lo siguiente:

"(...) la inversión de la carga de la prueba opera cuando están plenamente demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente laboral"

Frente a lo anterior, es de recibo inferir que en la circunstancia en que el empleador incumpla con los deberes de seguridad y protección frente al trabajador, concretado en la omisión de los protocolos de seguridad que tiene con este último, la carga de la prueba se le traslada al primero, dado que este debe demostrar que no omitió con los elementos y actividades que debe emplear para evitar un accidente o enfermedad de origen laboral.

DEFINICIÓN Y ALCANCE.

De manera general, existen aquellas obligaciones que incumben al empleador, fundamentadas en el ofrecimiento y garantía de todas las medidas de protección y seguridad para los trabajadores¹, las cuales, atendiendo lo preceptuado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, ofrecen los medios adecuados al trabajador para el buen desempeño de las labores para las que ha sido contratado, en condiciones que eviten al máximo la generación de toda clase de riesgos, que pueden incluso llegar a causar daños irreparables. Existe una obligación indelegable, de garantizar en todo momento la seguridad del trabajador, la cual, está en todo momento a cargo del empleador.

A su vez, existen aquellas obligaciones de carácter especial para los empleadores, en virtud del artículo 57 del C.S.T., que entre otras, dispone las siguientes:

Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud. (cursiva y negrilla fuera de texto)

Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

FRENTE AL ACCIDENTE DE TRABAJO

La ley 1562 de 2012 dispone:

"Artículo 3. LEY 1562 DE 2012. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 56, obligaciones de las partes en general. Capítulo V, ejecución y efecto del contrato.



Néstor Pérez Gasca

*perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo (...)*²

Para cumplir con el propósito de la prevención de riesgos con apego suficiente al Sistema General de Riesgos Laborales, y evitar así, los daños ocasionados por los accidentes de trabajo, surge la necesidad de adoptar e implementar por parte del empleador, en este caso, todas las medidas necesarias tendientes a la prevención, protección y atención inmediata del daño, sea evitándolos o cuando se presentan los accidentes laborales, algo que resultaría consecuente con los altos riesgos de las obras que tienen a su cargo, las personas jurídicas demandadas.

Acerca de la CULPA LEVE del empleador y el NEXO CAUSAL EXISTENTE en el accidente de trabajo sufrido por el Sr. EVER BAHAMÓN CAMPOS.

En este contexto, lo define el literal a) del artículo 2 del Decreto 1295 de 1994, el cual establece como **OBJETIVO del Sistema General de Riesgos Laborales** vigente, el de:

“Establecer las actividades de promoción y PREVENCIÓN tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los RIESGOS derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psico-sociales, de saneamiento y enfermedad profesional”.³ (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Por lo mismo, los preceptos del inciso 3, artículo 1, de la Ley 1562 de 2012, así como aquellos dispuestos por el artículo 21.C, del Decreto-Ley 1295 de 1994, confirman y disponen como obligación del *empleador, procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo* (cursiva y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el **artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo** se encuentra vinculado de manera armónica junto con las obligaciones derivadas de nuestro Sistema General de Riesgos Laborales al preceptuar:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...) (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)”.⁴

En tal caso, es de recordar sr juez, que este extremo de la Litis, para obtener la reparación integral y/o indemnización total y ordinaria de los daños y/o perjuicios de acuerdo al art. 216 del C.S.T., debe demostrar la culpa del empleador, la cual, se determina a partir de la **CULPA LEVE, dado el RÉGIMEN SUBJETIVO de responsabilidad, que en materia laboral se encuentra vigente en Colombia.**

“Las medidas de seguridad en los eventos de actividades de alto riesgo no pueden corresponder a las de un oficio ordinario, sino que han de guardar medida con la dimensión de los peligros a que se expone el trabajador”.⁵ (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

² Congreso de la República. Ley 1562 del 11 de julio de 2012. Artículo 3. Accidente de Trabajo. Comunidad Andina de Naciones CAN. Literal n) artículo 1 de la Decisión 584 de 2004, definición de accidente de trabajo. Es este el concepto aplicado en Colombia hasta la expedición de la Ley 1562 de 2012 que guarda fidelidad al concepto de la CAN, en el marco del desarrollo legislativo dado a esta materia en cumplimiento de la Sentencia C-858 de 2006, en la cual, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable las definiciones del accidente de trabajo contenidas en el decreto 1295 de 1994. Comunicado de prensa No. 055 del 20 de junio de 2007 del Ministerio de Protección Social.

³ Decreto Ley 1295 de junio 22 de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales. Diario Oficial 41.405 de junio 24 de 1994.

⁴ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 216. Culpa del Empleador. Capítulo II, Título VIII, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas. Sentencia 35.570, de abril 13 de 2010.



273

Néstor Pérez Gasca

Según se expone en esta demanda, la posición que asume la H. Corte Suprema de Justicia mediante sus decisiones, confirma lo manifestado a favor del trabajador y su ENTORNO FAMILIAR en desarrollo de lo aquí pretendido, al reiterar la exigencia y rigurosidad en la aplicación de los protocolos preventivos de seguridad y salud en el trabajo:

“Una de las obligaciones del empleador consiste en proporcionar condiciones seguras de trabajo desde el inicio de la relación, y no esperar a que se presente un siniestro para implementar un método eficiente de protección y prevención. Esta conducta negligente e irresponsable, indudablemente denota culpa, y no es acorde con la obligación de un buen padre de familia”.⁶ (Cursiva negrilla fuera de texto).

Es por ello, que acerca de la responsabilidad civil patronal, si se atiende y acata el precedente establecido a partir de las decisiones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia, que en Sala de Casación Laboral del 6 de marzo de 2012, reiteró de manera vehemente en su jurisprudencia:

“Regla de responsabilidad que se acompasa con la concebida en los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 6ª de 1945, en cuanto en ésta última se exige la culpa del empleador o empresario en el infortunio laboral a efectos de la causación de la indemnización plena de perjuicios; culpa que no es, ni más ni menos según se ha visto, sino la que se exige al que obra como buen padre de familia (art. 63 C.C.), esto es, a aquél que debe administrar un negocio propio, pues de él se espera, de ordinario, un obrar diligente, cuidadoso y responsable, siendo en modo alguno atribuible tal proceder a quien, pudiendo y debido hacerlo, no prevé o no impide el proceder impropio de sus servidores, o no ejerce oportunamente la autoridad laboral que le otorga su condición de empleador o empresario a efectos de conjurar en el ámbito del trabajo el peligro a la integridad o la vida de su propio trabajador, esto es, omite lo que jurídica y contractualmente le corresponde como empleador”.⁷ (Negrilla, cursiva y resaltado, fuera de texto)

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, SENTENCIA 44502 SEPT 25 DE 2013. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA)

RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS REPARACIÓN INTEGRAL.

Toda vez que se han reunido y propuesto con certeza los postulados del ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., esto es, la culpa leve, el daño, y el nexo causal existente entre la vulneración de las normas de seguridad y las lesiones sufridas por el Sr. EVER BAHAMÓN CAMPOS. Por lo anterior, habrá de declararse la responsabilidad y/o culpa patronal y ordenarse, la indemnización total y ordinaria de los perjuicios ocasionados, según el **artículo 216 del C.S.T.**, es decir, debe atender el criterio de reparación integral, según el ordenamiento por aplicación del **artículo 16 de la Ley 446 de 1998**, que dispone:

“ARTÍCULO 16 LEY 446 DE 1998. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”⁸ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio López. Sentencia 37.064 del 9 de marzo de 2010.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia con radicación No. 35.097, del 6 de marzo de 2012. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

⁸ Congreso de la República. Ley 446 de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”. Diario Oficial 43.335 del 8 de julio de 1998.



Néstor Pérez Gasca

A su vez, respecto de la indemnización de perjuicios la legislación civil en esta materia define a partir del artículo 2341, dentro del régimen de responsabilidad colombiano que señala el Código Civil:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena que la Ley le imponga por la pena o el delito cometido”.⁹

DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Atendiendo lo comentado por la doctrina acerca de la reparación integral, resulta oportuno destacar que:

*“...las altas Cortes definen el **perjuicio extrapatrimonial como los perjuicios causados en el entorno familiar, social, psicológico, fisiológico, el goce de la vida, lesiones físicas, los impedimentos, las exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas (perjuicio moral, físico o estético y el fisiológico o la vida de relación**”.*¹⁰ (Cursiva y negrilla fuera de texto)

En particular aduce:

*“(...) el **perjuicio moral** se refiere a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones. Este perjuicio afecta la esfera espiritual y moral de las víctimas, o sea, la parte interna del individuo, este perjuicio lo constituye el dolor, el miedo, el llanto, la zozobra, la angustia, la impotencia de no poder hacer nada para evitar el daño causado del ser querido, la soledad y toda clase de vejámenes psicológicos, este perjuicio es extrapatrimonial”.*¹¹

Acerca de los perjuicios morales La H. Corte de Suprema en Sentencia del 11 de mayo de 1976, con un fallo de alto contenido garantista, definió un importante precedente jurisprudencial que desde esa época ha permitido el reconocimiento material de esta clase de perjuicios al manifestar que:

*“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afectación de muchas otras, y causarles sufrimientos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente. (...). Este perjuicio se deriva fundamentalmente de las relaciones de familia y puede ser demostrado con las respectivas partidas del estado civil”.*¹²

Por lo mismo, la tesis aplicada en la actualidad por el H. Consejo Estado es la aceptada con mayor acogida por el sistema jurídico colombiano acerca de los perjuicios morales tasados en 100 SMMLV junto a la presunción que consideró y definió claramente a partir de 2008 en Sentencia del 20 de febrero de dicho año:

*“fundado en una presunción de aflicción, los perjuicios morales pueden presumirse o inferirse para: Los padres y abuelos, **los hijos, los cónyuges entre sí, los colaterales hasta el segundo grado (hermanos)**, estos pueden ser biológicos o de crianza (...).”*¹³ (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Por su parte, acerca del perjuicio o **daño a la vida de relación**, esta misma Corporación, en Sentencia del 19 de julio de 2000 sostuvo:

⁹ Acerca de la indemnización de perjuicios, ver Código Civil Colombiano, artículo 2341 y siguientes.

¹⁰ Cury Mendoza, Luis Antonio. Manual de liquidación de sentencias judiciales: administrativo, civil, penal y laboral. Ed. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Página 45.

¹¹ Cury Mendoza, Luis Antonio. Manual de liquidación de sentencias judiciales: administrativo, civil, penal y laboral. Ed. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Página 45.

¹² Tomado de: Cury Mendoza, Luis Antonio. Manual de liquidación de sentencias judiciales: administrativo, civil, penal y laboral. Ed. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Página 45.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16996. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Dentro del concepto de **daño extrapatrimonial se encuentra incluido, además del daño moral, el denominado daño fisiológico que actualmente se designó como **daño a la vida de relación**. **Este consiste en la pérdida para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones con sus congéneres (...)** Este daño se distingue por las siguientes características o particularidades: (...)* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

*(...) a. **Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial**, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o **bienes cuya apreciación económica es inasible, por lo que no es dable alcanzar una mensura a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado.**(...)*
*c. en las situaciones de la vida práctica o en el **desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social que se manifiesta en impedimentos, privaciones.** d. No sólo pueden tener origen en lesiones, trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos. e. Pueden ser sufridos por la víctima directa de la lesión, o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, **los parientes cercanos** o lo amigos, o por aquellas y estos. g. Se refleja en la actividad social no patrimonial de la persona, sin pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial, **ni confundirlos con estos** como si se tratara de una amalgama de conceptos, pues una indebida interpretación conduciría a que no pudiese cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad (...)*.¹⁴ (Cursiva y negrilla fuera de texto)

La sentencia con número de radicado 35121 del 3 de Junio de 2009, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a la responsabilidad por culpa patronal en el accidente de trabajo, adujo:

"Como lo pone de presente el propio recurrente, esta Corporación desde la sentencia del 15 de noviembre de 2001 radicado 15755, en relación a esta precisa temática adoctrinó que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el autónoma de la responsabilidad patronal, por la cual no resulta operante el concurso de culpas previsto en el citado artículo 2357 del Código Civil, pronunciamiento que fue reiterado en sentencia del 4 de febrero de 2003 radicación 19357. En la primera de las decisiones en comento la Sala estimó:

*(...) **Considera la Sala que en principio el artículo 216 del C.S.T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización total y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima.** Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.*

Y en sentencia del 10 de marzo de 2004 radicado 21498, la Corte precisó el anterior criterio, para señalar que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes, y en esa oportunidad se puntualizó:

(...)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 11842. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



Néstor Pérez Gasca

*Pero lo cierto es que a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que contiene una regulación especial de la responsabilidad laboral, **para determinar la obligación al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios le basta al juzgador establecer la culpa “suficientemente comprobada”, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional**, de tal suerte que, en este caso, una vez determinada esa conducta culposa no se hacía necesario analizar la responsabilidad que en el infortunio pudiera haber correspondido al trabajador, salvo que se hubiese alegado por las demandadas que el accidente laboral se produjo por un acto deliberado de aquél, lo que no aconteció. Y se afirma lo anterior, por cuanto, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes.*

(...)

*De lo citado se concluye que no se presentará la responsabilidad del empleador de que trata el señalado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible al trabajador, **pero no cuando en tal insuceso concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo.***” (Negrillas fuera de texto)

De manera reciente, mediante sentencia con radicado No. 44395 del 6 de Mayo de 2015, la máxima autoridad judicial de la Jurisdicción Ordinaria, acogió el criterio dado en el proveído previamente expuesto, estableciendo:

“La responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas.”

DAÑO MORAL

Prueba de los perjuicios morales ocasionados en los eventos de culpa patronal.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con 42433 del 16 de Octubre de 2013, frente a la demostración del daño moral, estableció lo siguiente:

“De lo anterior, deduce la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal también se equivocó al exigir prueba de los daños morales, pues desde hace muchas décadas ha sido constante la jurisprudencia de la Corporación acerca de que los perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del colaborador, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas. De ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.

Sobre este preciso tema, puede consultarse, entre otras, las sentencias de esta Corporación del 14 de marzo de 1991, radicación 3985; 10 de mayo de 1991, radicación 3735; 9 de marzo de 1993, radicación 5247; 15 de febrero de 1995, radicación 6803; 6 de marzo de 2001, radicación 14750 y 19 de julio de 2005, radicación 24221. En atención a las razones antedichas aflora indubitable que el cargo está fundado, pues **al exigir el sentenciador de la alzada la prueba de los perjuicios morales irrogados a los actores, resultó aplicando de manera impertinente el artículo 216 del C. S. del T., por lo que**



Néstor Pérez Gasca

habrá de casarse la sentencia en lo tocante a la absolución de los perjuicios morales." (Negrilla fuera de texto)

De la Responsabilidad Solidaria en los eventos de ocurrencia de la Culpa Patronal

En lo relativo a las obligaciones originadas por el pago de la indemnización de todos los perjuicios a que haya lugar, según las condiciones establecidas en el numeral primero, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

** (...) **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto.) **solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores** 15. (...)"*

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 27623 del 10 de Marzo de 2009, se refirió de la siguiente manera:

"Y no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el certificado de la cámara de comercio de la entidad recurrente en casación: 'En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal'; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la cámara de comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador". (Negrilla fuera de texto)

La Jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 13 de abril de 2010 con Ponencia del H. Magistrado Eduardo López Villegas, reitero acerca de esta materia:

*"Es claro entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que sucede es que, por virtud de la Ley, **el dueño de la obra** se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a este una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aun más su simple condición de garante" 16.*

Lo anterior debe tenerse en cuenta en el contexto del espíritu de las disposiciones contenidas en el capítulo de responsabilidad del C.S. del T., de acuerdo al artículo 36, pues dicha normativa preceptúa: *Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social (...)*

¹⁵ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 34 contratistas independientes, capítulo III: Representantes del empleador y solidaridad.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas. Radicación: 35.570, de abril 13 de 2010.



Néstor Pérez Gasca

Para finalizar, el máximo organismo de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia con radicado 37297 del 2 de Octubre de 2013, fijó los criterios para la procedencia de la Responsabilidad Solidaria en los eventos que comprenden la existencia de la Culpa Patronal, aseverando lo siguiente:

*"(...) al momento de **establecer la responsabilidad solidaria** de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues **lo que interesa para el efecto no es que los objetos sociales o actividades comerciales del contratista independiente y del beneficiario de la labor sean similares, sino que lo que importa es la conexidad que exista entre las labores desarrolladas por uno y otro.**"* (Negrilla fuera de texto)

-DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA

De acuerdo con la sentencia **SU 049 DE 2017** de la Corte Constitucional:

"El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda".

Así mismo hizo en sentencia T-198 de 2006, la Corte señaló que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consagra lo que puede denominarse protección laboral reforzada positiva y negativa a favor de personas con discapacidad. Así, hay **"protección laboral positiva"** cuando la limitación de una persona, no es motivo suficiente para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar; por el contrario, hay **"protección laboral negativa"** cuando, en aplicación de la Ley en mención, la persona discapacitada no puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, sin que medie una autorización de la Oficina de Trabajo. De producirse ese despido, sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, el empleador deberá cancelar una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad con el Código Sustantivo de Trabajo.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la garantía de la estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores independientemente de la modalidad del contratos que se haya celebrado o el tipo de relación laboral que se establezca "en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera tal que este no quede expuesto, en forma permanente, a perder su trabajo y con los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador.

En sentencia **T-651 de 2012** se dijo que para la configuración del despido ilegal y la garantía del derecho a la estabilidad laboral reforzada es menester el cumplimiento de los siguientes presupuestos:



276

Néstor Pérez Gasca

“(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].”

Por su parte en la sentencia T-850 de 2011 dijo el Tribunal Constitucional:

DERECHO A LA REUBICACION LABORAL-Deber del empleador de reubicar al trabajador que en el transcurso de su vida laboral ha sufrido accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral

La ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador mientras que perdure la incapacidad, debiendo reincorporar a los trabajadores que han recuperado su salud y conforme con lo que el concepto médico establezca, debe cumplir con su deber de reubicar al trabajador en un puesto acorde con su condición de salud, hasta que se emita un concepto favorable de rehabilitación o hasta que consolide el derecho pensional. En todo caso, corresponde al empleador adelantar en coordinación con las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral las gestiones que correspondan con el fin de garantizar al trabajador incapacitado la prestación ininterrumpida de los tratamientos médicos que requiera para lograr su recuperación y rehabilitación y los medios de subsistencia, bien sea a través del salario, o de la pensión de invalidez, si a ella tiene derecho. En caso de despido, el empleador debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación y por tanto sujetos de especial protección constitucional.

Como se observa el accionante aún no conseguido la rehabilitación ni su derecho derivado de la pensión ni siquiera por vejez, razón por la cual el empleador no podía terminar de ninguna manera el vínculo suscrito por con este.

DEL DESPIDO ILEGAL

Definición

El despido ilegal, se define como la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador a un trabajador con minusvalía en su capacidad de trabajo o por su condición jurídica, la cual es una actuación no amparada por el ordenamiento jurídico.

Adicional al concepto expuesto en el párrafo precedente, los doctrinantes Armando Novoa García y Enrique Borda Villegas, definen este tipo de terminación unilateral del contrato laboral, de la siguiente manera¹⁷:

“(...) la decisión del empleador, se adopta al margen y en contra del ordenamiento jurídico, como cuando se despide a un trabajador aforado, sin autorización previa del juez del trabajo, en los términos establecidos por los artículos 406 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo.”

“Se trata de situaciones en las cuales se invoca libertad empresarial que consagran la Constitución y la ley para despedir trabajadores cobijados por situaciones especiales, con propósitos inconfesables y muy diferentes a los que contempla la normatividad. En estos casos, el despido se califica en la doctrina como “abusivo”, es decir, cuando la decisión del empleador aparece como un verdadero acto “ilícito” en razón de hallarse el trabajador en una situación especialmente protegida. Cuando el empleador hace uso de la

¹⁷ Novoa García, Armando, Borda Villegas, Enrique. (2013). *Compendio teórico práctico de derecho del trabajo*, pág. 215 y 231. Colegio de Abogados del Trabajo y LEGIS editores. Bogotá D.C.



Néstor Pérez Gasca

facultad de terminación del contrato de trabajo le corresponde actuar de buena fe, lo cual deriva en una prohibición de todo acto de abuso del derecho. Debe distinguirse pues el despido sin justa causa del despido abusivo.”

Diferencias con el despido sin justa causa

Existen diferencias sustanciales entre este tipo de despido y el despido sin justa causa, por tanto resulta relevante poner de presente las distinciones aludidas, para tal fin se desarrollará un cuadro comparativo, con el ánimo de exponer de manera diáfana las particularidades de cada de dichas figuras:

| Despido ilegal | Despido sin justa causa |
|---|---|
| Es una figura de origen jurisprudencial y legal. | Está regulado en los artículos 61, 62 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo. |
| Es una actuación contraria al ordenamiento jurídico. | Es una actividad permitida legalmente por el ordenamiento jurídico. |
| En el evento de efectuarse, la relación laboral se presumirá por no concluida. | Culmina la relación de trabajo. |
| Supone la no terminación de la relación laboral, es decir, el despido es ineficaz. | No requiere procedimientos administrativos para efectuarse, dado que se trata de la plena voluntad del empleador. |
| Genera el reintegro del trabajador a sus labores contractuales, y si el mismo se encuentra en estado de gravidez en cuanto a su capacidad laboral, debe ser reubicado en condiciones acordes a su estado físico para desempeñar sus obligaciones. | No hay lugar al reintegro del trabajador, sino a la indemnización en virtud de este. |
| Genera el pago de indemnización. | Aplica para la población de trabajadores que no poseen minusvalía en su capacidad de trabajo, de lo contrario derivaría en un despido ilegal. |
| Produce el pago de 180 días de salario, en virtud de la multa que le impone al empleador. | |
| En el evento en que concurra un despido sin justa causa, es procedente solicitar el pago de la indemnización por el mencionado motivo. | |
| Se presenta si la entidad indistintamente de derecho público o privado, no solicita permiso al Ministerio de Trabajo para efectuar el despido a personas con minusvalía en su capacidad física. | |
| Puede concurrir con el despido unilateral sin justa causa. | |

Expuestas las diferencias entre despido ilegal y sin justa causa, es de recibo concluir que el primero es una actuación discriminatoria por parte del empleador frente a un sector de la población de trabajadores propios de nuestra sociedad, afectado por diversas circunstancias en su capacidad laboral o por su condición jurídica.

Relación con el Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

este tipo de terminación del contrato de trabajo se constituye como una aberración a los derechos fundamentales constitucionales del trabajador en especial al de Igualdad, dado que se trata de proceder discriminatorio, por tal motivo y en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se blinda al trabajador que detenta las mencionadas condiciones físicas o



277

Néstor Pérez Gasca

jurídicas con la estabilidad laboral reforzada, en aras de repeler los efectos negativos que emiten este tipo de actuaciones ajenas a lo pautado en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el alcance de lo contenido en el inciso anterior no es absoluto, en vista de que el empleador tiene la oportunidad de que el despido se vea despojado de su naturaleza ilegal, si el mismo inicia los procedimientos administrativos pertinentes ante el Ministerio del Trabajo en lo relativo a la solicitud de permiso para despedir al trabajador con dichas condiciones físicas o jurídicas, esgrimiendo las causales de terminación por justa causa, conforme al artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en este asunto específico, a lo cual la sentencia C-531 de 2000 expresó:

"(...) dicha indemnización presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo."

Regulación Legal y Jurisprudencial

este tipo de terminación del contrato de trabajo se constituye como una aberración a los derechos fundamentales constitucionales del trabajador en especial al de igualdad, dado que se trata de proceder discriminatorio, por tal motivo y en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se blindo al trabajador que detenta las mencionadas condiciones físicas o jurídicas con la estabilidad laboral reforzada, en aras de repeler los efectos negativos que emiten este tipo de actuaciones ajenas a lo pautado en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el alcance de lo contenido en el inciso anterior no es absoluto, en vista de que el empleador tiene la oportunidad de que el despido se vea despojado de su naturaleza ilegal, si el mismo inicia los procedimientos administrativos pertinentes ante el Ministerio del Trabajo en lo relativo a la solicitud de permiso para despedir al trabajador con dichas condiciones físicas o jurídicas, esgrimiendo las causales de terminación por justa causa, conforme al artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en este asunto específico, a lo cual la sentencia C-531 de 2000 expresó:

"(...) dicha indemnización presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo."

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por artículo 137 del Decreto 19 de 2012, expresó:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." (Negrilla fuera de texto)



Néstor Pérez Gasca

Visto lo anterior, es de recibo inferir que se deben surtir una serie de diligencias administrativas previas, con el ánimo de hacer efectivo este tipo de despidos, en virtud de la estabilidad absoluta la cual consiste en¹⁸:

"(...) aquella que se configura cuando la violación del derecho a conservar el puesto de trabajo ocasiona la ineficacia del despido y trae como consecuencia el reintegro"

En lo relativo a este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1038 de 2017, expresó:

"si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada se produjo sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de éste o ésta es la circunstancia de discapacidad que aquel padece y que bien puede haber sobrevenido como consecuencia de la labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral. En consecuencia, el juez estará en la obligación de proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, y en caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma"

Sujetos beneficiarios del Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada frente a este tipo de terminación del contrato de trabajo

Paralelo a lo precedentemente desarrollado en incisos anteriores dentro de este sub acápite, es importante identificar de manera concreta los sujetos de especial protección constitucional, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada frente a la terminación ilegal del contrato de trabajo, por tal motivo la sentencia T-211 de 2012 expresó:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada". El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a "la estabilidad en el empleo"; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (art. 13, C.P); y en cuarto lugar, del deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social", ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas."

En lo concerniente a la filosofía teleológica de la estabilidad laboral reforzada le otorga derechos adquiridos por su condición especial de protección, la cual consiste en la imposibilidad que tiene el empleador a un trabajador con estas calidades jurídicas, salvo que el primero realice los procedimientos administrativos pertinentes ante el Ministerio del Trabajo a través de la solicitud de permiso, es decir, el mencionado amparo constitucional no es de orden absoluto.

Por otro lado, el trabajador goza del beneficio consistente, de que su empleador lo reubique laboralmente en condiciones aptas, de tal manera que logre desempeñar de manera digna sus obligaciones contractuales.

¹⁸ Novoa García, Armando, Borda Villegas, Enrique. (2013). *Compendio teórico práctico de derecho del trabajo*, pág. 215. Colegio de Abogados del Trabajo y LEGIS editores. Bogotá D.C.



278

Néstor Pérez Gasca

De manera complementaria, frente a los privilegios que percibe el trabajador con estabilidad laboral reforzada, la sentencia T-041 de 2014 aseveró:

“En síntesis, la garantía de estabilidad laboral reforzada (i) protege a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de limitación física o psicológica que no les permita realizar su trabajo regularmente, independientemente del tipo de vinculación, para que su relación laboral no sea terminada en razón a esa limitación. En consecuencia, son beneficiarios del (ii) artículo 26 de la ley 361 de 1997 que le impone al empleador, si quiere efectuar el despido, (iii) demostrar (inversión de la carga de la prueba) una causa objetiva (no discriminatoria), (iv) solicitar autorización a la oficina del trabajo y (v) pagarle una indemnización de 180 días de salario. Si se incumplen estos deberes, (vi) el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador afectado. En todo caso (vii), si no se tiene certeza sobre el grado de discapacidad, el amparo será transitorio. De lo contrario, definitivo.”

Criterios para establecer el grado de afectación de la capacidad laboral de los trabajadores discapacitados como sujetos de especial protección constitucional

Con respecto al grado de severidad que se causan a partir de las limitaciones físicas el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, expone de manera diáfana los parámetros establecidos para valorar el nivel de pérdida de capacidad laboral, por tal motivo se desarrollarán los mismos a continuación:

- Moderada- la afectación a la pérdida de capacidad laboral se encuentra estimada entre un 15% y 25%.
- Severa- la pérdida de capacidad laboral es superior al 25%, pero inferior al 50%.
- Profunda- el grado de minusvalía laboral es superior al 50%.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 37514 de 2010 acogió el criterio legal previamente explicado, aduciendo que el empleador se ve vedado para disponer de su uso abusivo en la terminación unilateral del contrato de trabajo con un trabajador en situación de especial protección constitucional, en el evento en que la limitación física del segundo supere la pérdida de capacidad moderada. De manera literal se pondrá de presente lo dicho por el máximo organismo de la Jurisdicción Ordinaria, sobre el particular:

“Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada.”

Complementario a lo anterior, la misma Corporación mediante sentencia 4138 del 13 de Marzo de 2013 estableció:

“Lo propio hizo la Corte Constitucional, en la reseñada decisión, al incursionar en el estudio del inciso 2º de la norma en cita, en la que apareja la situación del discapacitado con la mujer en estado de embarazo e incluso refiere que “la indemnización establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 presenta una constitucionalidad cuestionable, en virtud de la insuficiencia para garantizar la estabilidad laboral reforzada que se predica de los trabajadores discapacitados” (subrayas fuera de texto), solo que consideró que la exclusión de ese aparte era más perjudicial que su permanencia “pues, de un lado pierde la posibilidad de recibir dicho monto y lo que es peor, deja de existir una sanción indemnizatoria para el empleador con la cual se pretende desestimular cualquier actuación en ese sentido”; de allí que la armonizó bajo el entendido “de que el despido de trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”.



Néstor Pérez Gasca

Ese cimiento de la salvaguarda de los destinatarios de la Ley 361 de 1997, por ser sujetos de especial protección constitucional, es el que precede al tratamiento diferencial, que se patentiza cuando el empleador estima que existe justa causa para fenecer la relación, y que lo obliga a acudir a la oficina del trabajo para solicitar el permiso pertinente.

De manera que la teleología del artículo 26 ibídem, que se edifica en lo querido por el legislador y el juicio de exequibilidad al que fue sometido, permiten predicar, a ciencia cierta que para la desvinculación de un empleado que tenga discapacidad de carácter severo comprobada, y de la que tenga pleno conocimiento el empleador, como acontece en el sub lite, se requiere agotar el recurso atrás descrito."

De manera complementaria, la Corte Constitucional mediante sentencia T-116 de 2013 se refirió de manera específica a los criterios aplicables para evaluar la discapacidad de un trabajador beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, en la cual se hizo alusión a lo siguiente:

*"De ahí que deba entenderse que una **persona con discapacidad** es aquella que sufre limitaciones sustanciales en la cantidad y calidad de actividades que debe realizar cotidianamente, o que enfrenta barreras en su participación social como persona debido a una condición de salud física o mental.*

De lo dicho hasta ahora se concluye que la discapacidad se hace manifiesta en las limitaciones que encuentra una persona al desempeñar sus labores cotidianas. De este modo, una limitación en la actividad puede provenir de discapacidades (i) leves: cuando la reducción de la capacidad del individuo para desempeñar sus actividades cotidianas es mínima y no interfiere en su productividad; (ii) moderadas: cuando limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad; o (iii) graves: cuando la reducción de la capacidad es tal que lo hace completamente dependiente y poco productivo. Estas discapacidades pueden estar o no reflejadas en un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dependiendo si han sido o no calificadas por una Junta de Calificación de Invalidez."

La relevancia de la solicitud de permiso ante el Ministerio del Trabajo por parte del empleador, para hacer efectivo el despido de una persona con Estabilidad Laboral Reforzada.

Para culminar, resulta relevante poner de presente la importancia que tiene la solicitud de permiso que debe llevar a cabo el empleador ante el Ministerio del Trabajo, en aras de que se le otorgue la plena facultad de culminar de manera unilateral el contrato de trabajo de una trabajador con una situación de especial protección constitucional, por tal motivo la sentencia C-531 de 2000 expresó:

"(...) el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."

EL EMPLEADOR ESTABA PLENAMENTE INFORMADO DE LA ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR

Como se relató en los hechos el señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA** estuvo incapacitado en repetidas y sucesivas oportunidades con ocasión del accidente laboral que sufre, y de esa condición de salud estaba enterado el empleador.

Específicamente, el trabajador estuvo incapacitado del 15 de diciembre de 2018 hasta el 16 de enero de 2019, y la empresa, con conocimiento de esta situación, el **31 de diciembre de 2018**, es decir, dentro del periodo de incapacidad procede a despedir al trabajador enfermo. Para tal acción, la empresa en cuestión **no** solicitó la autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Por contera que el **empleador** incurrió en la violación al mandato de "**NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**" contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, procediendo, por tanto, la reclamación de una reparación integral a favor de **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA**.



279

Procedencia de la Estabilidad Ocupacional Reforzada para los trabajadores con discapacidades, independientemente que detenten calificación de pérdida de capacidad laboral.

La sentencia SU-049 de 2017, emitida por la Corte Constitucional frente a este asunto expresó lo siguiente:

*"El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares. **con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.** (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Ineficacia del despido, si la terminación del contrato de trabajo a un trabajador con problemas de salud, no esta precedida por una justa causa.

En sentencia SL1360-2018 con radicación No. 53394 del 11 de abril de 2018, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya Magistrada Ponente fue Clara Cecilia Dueñas Quevedo, frente a este asunto esgrimió lo siguiente:

*"Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, **a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.***

Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997." (Negrilla fuera de texto)

Responsabilidad Civil por Culpa Patronal del Empleador frente al trabajador que sufre un siniestro con ocasión del trabajo.

Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Respeto a la Jornada de trabajo y descansos necesarios.

Sentencia con radicado No. 35097 del 6 de marzo de 2012, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Reiteración de hechos o situaciones constitutivas de siniestros laborales.

Sentencia con radicado No. 32629 del 1 de septiembre de 2009, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Documentales

Las pruebas documentales se encuentran enumeradas, de acuerdo a como se iban mencionando en cada uno de los numerales que componen el acápite de hechos:



Néstor Pérez Gasca

1. Contrato laboral entre el demandante y el demandado.
2. Historia clínica e incapacidades médicas del demandante.
3. Incapacidades médicas del demandante.
4. Certificado de afiliación del trabajador a PORVENIR.
5. Oficio Examen realizado por IPS SEMEP.
6. Oficio de terminación unilateral del contrato suscrito por la Líder de Talento Humano de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**
7. Certificado de Existencia de los demandados.
8. Copia del contrato No. 197/2018 suscrito entre **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
9. Copia de la Póliza SP000189 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.
10. Copia de la Póliza RO001477 de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con vigencia entre 01/03/2018 y 31/12/2022, tomada para la ejecución del contrato No. 197/2018.
11. Copia de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral.
12. Derecho de petición y reiteraciones a los derechos de petición enviados a los demandados **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
13. Respuestas de las demandadas **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
14. Copia de la acción de tutela, fallos constitucionales y del trámite incidental con ocasión del derecho de petición.

PRUEBAS TRASLADADAS

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva requerir a EPS CONFAMILIAR, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, Junta Regional de Calificación de Invalidez del HUILA y/o a quien corresponda, para que allegue a su despacho el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2. Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva requerir a los demandados **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y/o a quien corresponda, para que allegue a su despacho todos los documentos solicitados a ellas con ocasión de la relación laboral del demandante y el accidente y/o enfermedad laboral que sufrió.

TESTIMONIALES

Solicito que se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. DIEGO SOTO inspector comercial de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** para la época de los hechos de la demanda para que informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la relación laboral del demandante y el accidente y/o enfermedad laboral que sufrió. Esta persona puede ser contactada a través de suscrito.



280

Néstor Pérez Gasca

2. JAIME CARDOZO inspector comercial de **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.** para la época de los hechos de la demanda para que informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la relación laboral del demandante y el accidente y/o enfermedad laboral que sufrió. Esta persona puede ser contactada a través de suscrito.

DECLARACION DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor juez haga concurrir a su Despacho en DECLARACION DE PARTE al **demandante** con el fin de que exponga las razones, argumentos, hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su relación laboral con la demandada y el accidente y/o enfermedad laboral que sufrió. Esta persona puede ser contactada a través de suscrito.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa y atenta, solicito a su Despacho que se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

1. Interrogatorio de parte al señor representante legal de la empresa **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S.**
2. Interrogatorio de parte al señor representante legal de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
3. Interrogatorio de parte al señor representante legal de la aseguradora **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

Justifico la presente solicitud de interrogatorio de parte, con el ánimo de lograr una confesión en relación con los hechos expuestos en este escrito de demanda.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de menor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en un valor monetario superior a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la cédula de mi prohijado, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo Del juzgado.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO en la Carrera 12 No. 3 A - 57 Barrio Altico de esta ciudad o al **Teléfono 8719755** y teléfono móvil 3182570394.



Néstor Pérez Gasca

AL DEMANDANTE en la Calle 75 No. 2 W - 84 Barrio Calamarí Neiva (H) 3103428827 - 3102675758
sebastian_1614@hotmail.com

A **ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL -ATI S.A.S.** en la Calle 16 No. 14 41 Oficina 1107 Duitama (B)
tel. 3158243866, email: gerencia@ati.net.co

A **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en el Kilómetro 1 Vía Neiva -Palermo (H) (8) 8604100
notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co

A **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en la Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7)
Bogotá Colombia, teléfono: (57) 1- 6 44 46 90, centrodecontacto@confianza.com.co y
ohenao@confianza.com.co

Del señor juez,
Atentamente.

NESTOR PÉREZ GASCA

C.C. No. 7.727.911 de Neiva - Huila
T.P. No. 248.673 del C.S. de la J.